



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora **ZOILA ROSA BÉJAR ALCÁZAR** contra la Resolución Directoral N° 000925-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001043-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000431-2022-SDDPCDPC/MC se inicia procedimiento administrativo sancionador – PAS contra la señora Zoila Rosa Béjar Alcázar (en adelante, la administrada), por ser presunta responsable de ejecutar obras privadas sin autorización generando alteración del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, conforme con las disposiciones de los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001274-2023-DDC-CUS/MC se impone la sanción de demolición de lo indebidamente edificado, al verificarse la comisión de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000925-2025-DE-DDC-CUS/MC se declara improcedente el recurso de reconsideración;

Que, con Expediente N° 88548-2025 la administrada interpone recurso de apelación argumentando **(i)** se ha aplicado una sanción de demolición sin la observancia del principio de irretroactividad; **(ii)** que se ha conculcado el derecho a la propiedad y **(iii)** la autoridad de primera instancia no ha cumplido con establecer fehacientemente la comisión de la infracción;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 000925-2025-DE-DDC-CUS/MC (29 de mayo de 2025) contrastado con la fecha de presentación del recurso de apelación (20 de junio de 2025) se tiene que la impugnación fue formulada dentro del plazo de legal;



Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD, se tienen las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuaciones	Descripción
26.09.2019	Remoción de suelos	Fecha de comisión de la infracción
30.11.2022	Resolución Sub Directoral N° 000431-2022-SDDPCDPC/MC	Inicio del PAS
06.06.2023	Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - LGPCN	Modifica el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN. Se suprime la demolición como sanción
25.08.2023	Resolución Directoral N° 001274-2023-DDC-CUS/MC	Sanción de demolición al amparo del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN
29.05.2025	Resolución Directoral N° 000925-2025-DE-DDC-CUS/MC	Improcedente el recurso de reconsideración

*Las fechas de las resoluciones directorales corresponden a su notificación.

Que, de la lectura de los argumentos contenidos en la Resolución Directoral N° 001274-2023-DDC-CUS/MC se advierte que el órgano de primera instancia al momento de aplicar la sanción de demolición no considera que aquella ya no constituía tal, al amparo de la modificación introducida al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 por la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en este orden de cosas, es necesario traer a colación que dicha autoridad tampoco ha tenido presente, dada la cronología de los hechos suscitados, que al entrar en vigor la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, correspondía realizar la evaluación de la situación producida de acuerdo con las disposiciones que regulan el principio de irretroactividad del numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG dispone como vicio del acto que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a las leyes o normas reglamentarias, situación que se produce en el caso objeto de análisis, toda vez que la autoridad de primera instancia al imponer la sanción no ha considerado que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 001274-2023-DDC-CUS/MC, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación no contemplaba la demolición como sanción, además, no se ha realizado la evaluación para la aplicación del principio de irretroactividad;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 de la norma, señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, en caso no fuera así se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el caso examinado está referido a un procedimiento sancionador en el cual es competente la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco como autoridad de



primera instancia, lo cual torna en imposible que en vía recursiva se resuelva el procedimiento sancionador;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, de lo cual se colige que corresponde que la autoridad competente tome conocimiento de la nulidad y disponga las indagaciones a fin de establecer si el acto se ha emitido en forma dolosa respecto a la trasgresión del marco legal vigente;

Que, advertida la existencia de un vicio de nulidad carece de objeto continuar con los demás argumentos del recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar nulas las Resoluciones Directorales N° 000925-2025-DE-DDC-CUS/MC y N° 001274-2023-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento sancionador a la etapa de instrucción a fin que se disponga el análisis de los hechos en el marco de las normas vigentes y la aplicación de los principios del procedimiento sancionador.

Artículo 3.- Remitir copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones como consecuencia de las nulidades producidas.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Zoila Rosa Béjar Alcázar acompañando copia del Informe N° 001043-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES